

Estos notarios q. ay en esta villa, por el motivo de valerse de la ma-
 quita forastera, dejen de moler a los verinos de ella, y por consi-
 guencia por su comenien-za para la piedra, y despues por esta razon
 ay mucha pueras echan a prender la ~~ma~~ moenda para cruzar
 estos danos. Mandaron que siempre que enito mo uno aya mo-
 ienda de verino, aca de pacharke, no pueden moler forastera, y que
 no pare la piedra aviendo que moler, con aporcion m. q. se encuentran
 dole uno, o otro de fecho, se le llevaran de multa por la primera vez, un
 Ducado, por la segunda doble, y por la tercera, se le castigara como
 se brede por Dios; Los honros barto dhas multa, y aporcion m. rangan
 desde Valia el Vol, en adelante barrios, y convenientes para q. cubran
 las Caseras, y desde poner el Vol, en adelante, el panadero, para q. de este
 modo na. Regue el caso de estovos de maldadada, auto Pancideno dho Casera
 Todos los quales dho Capitanes mandaron se guarden, cumplan, y se
 cumplan bajo las penas y impuestas en ellos, y para suprimir por el
 peccato ayo aben pregonare en esta villa de forme edicto comprehensivo
 de esta auto que se fize en la parte publica y acostumbrada de
 un poderie quitar persona alguna, por que luego que arde
 y se justifique, al que lo tuviere, se castigara con rigurosas pe-
 nas al arbitrio de sus señ. por combenir a cosas lo q. ba referido
 a la buena adm. de justicia; y por esta virtud quedo. Rex. f. m.
 manon an. lo prohibicion, y mandaron.

D. n. Alonso Pinar Nicolas Zamora
 de Leon

D. n. Pinar de Leon

Nota: Dize feo que ay dos de cho ma, y año, es a solo copia el auto que anuende
 y fize a solo en la parte publica, y acostumbrada de esta villa, y lo fize
 Pinar

